

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000263-2025 DE JUEVES, 24 DE ABRIL DE 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

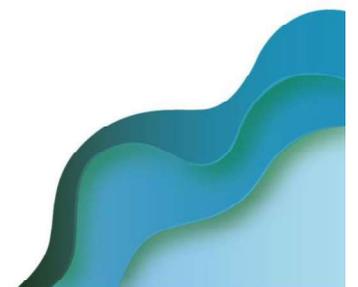
“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

II. ANTECEDENTES

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0086425** de fecha 09 de julio de 2024, fue remitida queja al Establecimiento Público Ambiental EPA, por parte de la **COMUNIDAD DEL BARRIO EL SOCORRO**, indicando lo siguiente:

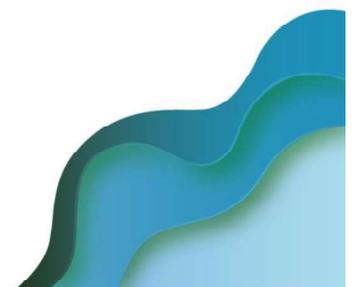
*“ En el barrio El socorro calle 20, vía que entra frente a portales de san Fernando 2 , se encuentra el establecimiento comercial llamado **GASTRO BAR LA FAMA** ubicado en el barrio El socorro plan 554, manzana 94 lote 8 , el cual realiza de manera habitual eventos con altos niveles de música afectando la convivencia y la tranquilidad de los vecinos, toda vez que es zona residencial y no zona rosa o comercial, el cual está causando impactos en el diario de la comunidad, configurando así la tipología de contaminación acústica; sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona, el ruido antropogénico tiene el potencial de causar estrés, distraer y enmascarar sonidos importantes y, por lo tanto, afectar el comportamiento de los animales y los humanos.”(Resaltado y negrillas fuera de texto).*

A través de **EPA-AUTO-1063-2024** de fecha 02 de agosto de 2024, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las circunstancias objeto de la queja.

Que el día 28 de septiembre de 2025, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, realizó visita de inspección al establecimiento de comercio **GASTRO BAR LA FAMA DE CIRO**.

Como resultado de la visita se emitió el **EPA-CT-01549-2024** de fecha 21 de octubre de 2024, donde se expuso lo siguiente:

“En Atención de quejas Según Radicado EXT-AMC-24-0038741 Y EXT-AMC-24-0086425, La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA- Cartagena, en Conjunto con la Oficina Asesora Juridica en cumplimiento de su funciones de Atención de quejas, ordenaron mediante AUTO No EPA-AUTO-1063, Martes 06 de agosto de 2024 y el Auto EPA AUTO-1540-2024 de 3 de octubre de 2024, a los funcionarios de apoyo (Técnicos Ambientales,) a realizar INDAGACION PRELIMINAR al establecimiento de comercio denominado GASTRO BAR LA FAMA DE CIRO, ubicado en el Barrio el socorro plan554 Mz 94, Lote 8. Con el Objeto de verificar si el establecimiento de comercio en mención se encuentra generando afectación por contaminación auditiva en el sector y/o las zonas aledañas habitadas, producto de su actividad comercial, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con la normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio antes mencionado, la visita fue atendida

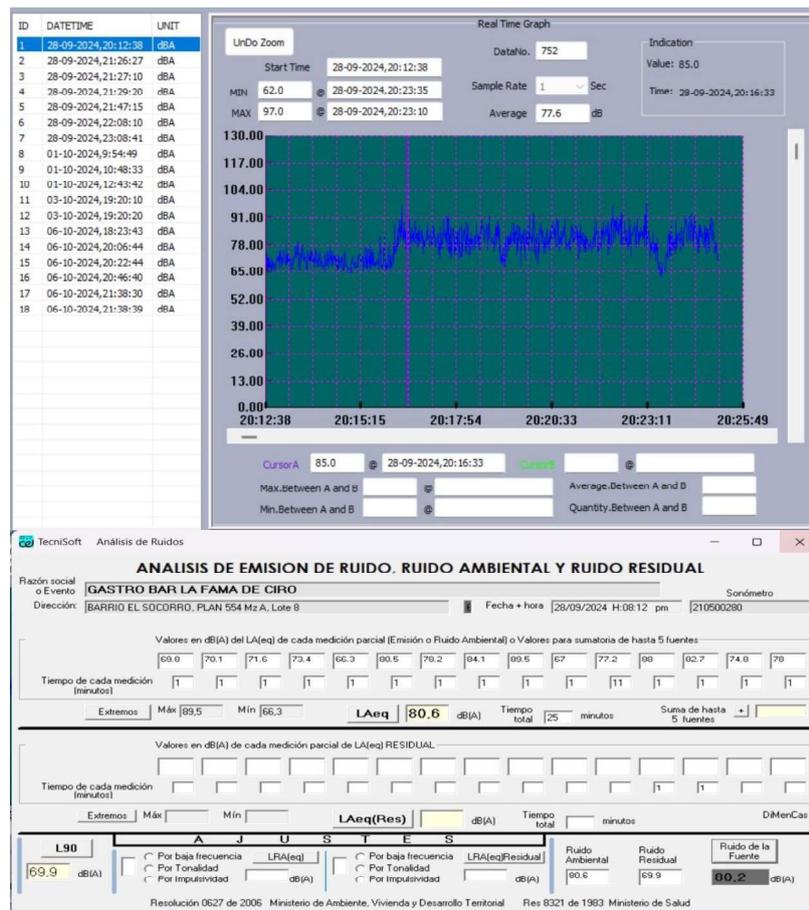


[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

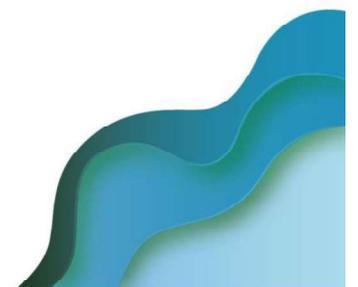
por el Sr. JOSE VILLADIEGO SALAS, TITULAR DE LA cc No. 1.143.361.768 en calidad de Administrador del establecimiento".

(...)

Al momento de la Visita se pudo observar un local el cual dispone de una terraza para realizar sus actividades, desprovista de techo, se evidencio que el establecimiento dispone de dos(2) artefactos sonoros en las áreas interna del establecimiento direccionado hacia la vía publica emitiendo su ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad e incumpliendo así con el Decreto 948/1995, se evidencio que el establecimiento no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido, tampoco dispone de sistema de control que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior de tal forma que estas no sean percibidas en la vía pública. Por lo que el propietario del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando su actividad comercial y a la vez redistribuir los dispositivos de seguridad en las áreas interna del local de tal forma que no genere afectación al ambiente y/o a la comunidad.



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Fecha de Medición: Septiembre 28 del 2024

Max: 97 dB(A)

Min: 62 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 08:12 pm

Hora de Finalización de la Medición: 08:27 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 80.2 dB(A).

No obstante a lo anterior, se observa que la medición reportada no cumple con el procedimiento de medición contenido en la Resolución 627 de fecha 07 de abril de 2006 del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, la cual en el capítulo II del anexo, determina el procedimiento para medición para ruido ambiental, así:

- “La determinación del nivel de presión sonora continuo equivalente, se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A (dB(A)).*
- Las medidas de niveles de ruido ambiental con ponderación A, se efectúan teniendo en consideración la norma ISO 1996 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.*
- En las zonas urbanas y de expansión urbana, el ruido ambiental se mide instalando el micrófono a una altura de cuatro (4) metros medidos a partir del suelo terrestre y a una distancia equidistante de las fachadas, barreras o muros existentes a ambos lados del punto de medición, si estos no existen en uno de los costados, el punto se sitúa a una distancia de cuatro (4) metros medidos horizontalmente desde el costado que las posea, si no existen en ninguno de los costados, se toma el punto equidistante entre los límites del espacio público correspondiente. Bajo ninguna circunstancia se pueden efectuar mediciones bajo puentes o estructuras similares.*

Cada medición con la distribución efectuada en los quince (15) minutos, según se estipula en el Artículo 5 de esta resolución, debe constar de cinco (5) mediciones parciales distribuidas en tiempos iguales, cada una de las cuales debe tener una posición orientada del micrófono, así: Norte, Sur, Este, Oeste y Vertical hacia arriba. El resultado de la medición es obtenido mediante la siguiente expresión:

$$L_{Aeq} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{5} \cdot (10^{L_N/10} + 10^{L_O/10} + 10^{L_S/10} + 10^{L_E/10} + 10^{L_V/10}) \right)$$

Donde:

L_{Aeq} = Nivel equivalente resultante de la medición.

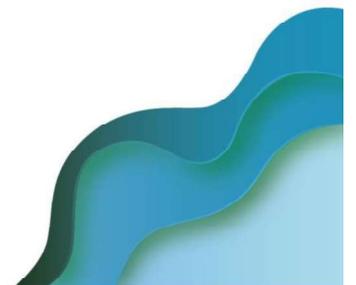
L_N = Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido norte

L_O = Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido oeste

L_S = Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido sur

L_E = Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido este

L_V = Nivel equivalente medido en la posición del micrófono orientada en sentido vertical



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En el respectivo informe de resultados se debe especificar claramente la altura y distancia horizontal de las mediciones, de tal manera que permitan la repetibilidad de las mismas en el futuro.

- d) *Para la medición de los ruidos ambientales, residuales o procedentes de fuentes específicas para aspectos ambientales y con el fin de prevenir posibles errores de medición se adoptan las siguientes medidas:*

El micrófono siempre se debe proteger con la pantalla antiviento y se coloca sobre un trípode o dispositivo adecuado para su montaje, a la altura definida.

Se mide la velocidad del viento y si ésta es superior a 3 m/s, se procede de acuerdo con el párrafo del Artículo 20.

No se deben desarrollar mediciones en condiciones de lluvia, de pavimentos húmedos cuando se esté en cercanías o sobre vías de tránsito vehicular

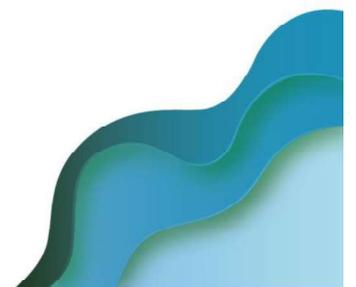
- e) *Para corregir los niveles equivalentes por tonos y por impulsividad se debe proceder como se especifica en el Anexo 2 de esta Resolución.*
- f) *Para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones.*
- g) *Si por alguna razón se desea estimar el aporte que cualquier fuente específica hace al ambiente, se procede de la siguiente manera: con la fuente específica en funcionamiento se efectúa una medición de ruido ambiental a cuatro (4) metros de altura y a una distancia de tres (3) a cuatro (4) metros de la fuente en sentido horizontal, instalando el medidor de sonido frente a la fuente y procediendo de acuerdo con lo estipulado en este anexo para obtener una medida en una hora diurna o nocturna según el caso, luego se determina el ruido residual correspondiente, los resultados se corrigen y se restan logarímicamente, obteniéndose así el aporte que la fuente hace al medio ambiente”.*

Que a partir de los antecedentes fácticos resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, y que adicionalmente, ha transcurrido el término de **seis (06) meses** fijado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente caso podría tratarse de ruido por emisión, cuya medición se encuentra contenida en el concepto técnico **EPA-CT-01549-2024**, conforme a lo determinado en la **Ley 2450 de 2025** se procederá a remitir la queja por competencia a la Inspección De Policía Competente, para que verifique la existencia de presuntos comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, y los relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, conforme a los artículos 33 y 93 de la Ley 1801 de 2016. Se indica que para los efectos probatorios correspondientes podrá tener en cuenta la medición de ruido realizada por EPA-CARTAGENA.

De igual forma, el asunto se remitirá al Departamento Administrativo de Salud Distrital - DADIS, para que determine las posibles afectaciones en salud derivadas de la actividad económica ejercida por el establecimiento de comercio **GASTRO BAR LA FAMA DE CIRO**.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la indagación Preliminar adelantada mediante el **EPA-AUTO-1063-2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el **Concepto Técnico EPA-CT-01549-2024**, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: REMITIR este asunto a la Inspección de Policía Competente y al Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS, con forma a la parte motiva de este auto.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 

